

DOCTORA
SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA
CAJAMARCA (Tolima)

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación, auto de diciembre 2/2021.
Referencia: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad. 731244089001-20210021600**
Demandante: **ALBA DORIS MARTINEZ SALGADO**
Demandado: **OLIMPO MARTINEZ CABEZAS**

GERMAN RUBIO LABRADOR, mayor de edad, domiciliado en Ibagué, identificado como aparece al pie de mi firma, con Email: *germanrubio69@hotmail.com*, actuando como apoderado de la señora **ALBA DORIS MARTINEZ SALGADO**, representante de la menor **YUDITHZA MARTINEZ MARTINEZ**, comedidamente, por medio del presente escrito oportunamente interpongo recurso de **REPOSICION** y en subsidio el de **APELACION**, en contra del auto emitido por su Despacho en el proceso de la referencia, el 2 de diciembre de 2021, para que sea **REVOCADO** y, en su lugar, se **ADMITA LA DEMANDA** y, **DECRETE LAS MEDIDAS CAUTELARES** deprecadas desde el 5 de octubre de 2021.

I. SUSTENTACION DE LOS RECURSOS.

1. Se inadmite la demanda porque con ésta no se presentó el registro civil de nacimiento de **YUDITHZA MARTINEZ MARTINEZ**, con vigencia no inferior a un (1) mes y, para que aclare las fechas sobre las mesadas adeudadas y, sus intereses.

2. El artículo 21 del Decreto 762 de 2005, estatuye:

“ARTÍCULO 21. COPIAS DE LOS REGISTROS DEL ESTADO CIVIL. Las copias de los registros del estado civil que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil o las Notarías mediante medio magnético y óptico, tendrán pleno valor probatorio. El valor de las mismas será asumido por el ciudadano teniendo en cuenta la tarifa que fije anualmente el Registrador Nacional del Estado Civil la cual se fijará de acuerdo a las normas constitucionales y legales y en ningún caso el precio fijado podrá exceder el costo de la reproducción.

“PARÁGRAFO. Las copias del registro civil de nacimiento tendrán plena validez para todos los efectos, sin importar la fecha de su expedición. En consecuencia, ninguna entidad pública o privada podrá exigir este documento con fecha de expedición determinada, excepto para el trámite de pensión, afiliación a la seguridad social de salud, riesgos profesionales y pensiones y para la celebración del matrimonio, eventos estos en los cuales se podrá solicitar el registro civil correspondiente con fecha de expedición actualizada, en ningún caso, inferior a tres (3) meses” (resalto).

2.1. Precisamente, sobre este tópico ha dicho la H. Corte Constitucional:

“En lo relacionado con el registro civil de nacimiento el artículo 21 de la normatividad en cita señaló, que el mismo no tiene caducidad y por tanto conserva plena validez para todos los efectos sin importar su fecha de expedición, excepto para el trámite de pensiones[23], afiliación a la seguridad social en salud, riesgos profesionales y para la celebración del matrimonio, eventos en los cuales se podrá solicitar el registro civil correspondiente con fecha de expedición actualizada, en ningún caso, inferior a tres (3) meses (la negrilla es original).

“[23] Sobre las copias del registro de estado civil el artículo 21 de la Ley 962 de 2005, dispuso:

“Artículo 21. Copias de los registros del estado civil. Las copias de los registros del estado civil que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil o las Notarías mediante medio magnético y óptico, tendrán pleno valor probatorio. El valor de las mismas será asumido por el ciudadano teniendo en cuenta la tarifa que fije anualmente el Registrador Nacional del Estado Civil la cual se fijará de acuerdo a las normas constitucionales y legales y en ningún caso el precio fijado podrá exceder el costo de la reproducción.

"Parágrafo. Las copias del registro civil de nacimiento tendrán plena validez para todos los efectos, sin importar la fecha de su expedición. En consecuencia, ninguna entidad pública o privada podrá exigir este documento con fecha de expedición determinada, excepto para el trámite de pensión, afiliación a la seguridad social de salud, riesgos profesionales y pensiones y para la celebración del matrimonio, eventos estos en los cuales se podrá solicitar el registro civil correspondiente con fecha de expedición actualizada, en ningún caso, inferior a tres (3) meses".

(Honorable Corte Constitucional, Sentencia T-822 de julio 21 de 2008, expediente T-1.893.065, Magistrados de la Sala Quinta de Revisión. Mauricio González Cuervo, Marco Gerardo Monroy Cabra y Nilson Pinilla Pinilla. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo,).

3. En el anterior orden de ideas, tal y como se desprende de la normatividad transcrita y, del precedente constitucional, el registro civil de nacimiento tendrán plena validez para todos los efectos, sin importar la fecha de su expedición, dicho en otras palabras, no tiene *caducidad*.

3.1. Sin perder de vista que, con esta acción no se está pretendiendo el trámite de pensiones, afiliación a la seguridad social en salud, riesgos profesionales o, para la celebración del matrimonio; lisa y llanamente se pretende la ejecución de mesadas alimentarias adeudadas por el ejecutado.

3.2. Consecuentemente, el registro civil de nacimiento de YUDITHZA MARTINEZ MARTINEZ, para el efecto presentado tiene plena validez; por cuanto que, para el presente caso, no se encuentra dentro de la figura jurídica de la caducidad.

4. De consiguiente, el registro civil de nacimiento de YUDITHZA MARTINEZ MARTINEZ, no presenta obstáculo alguno para no admitir el libelo ejecutivo presentado desde el 5 de octubre de 2021.

5. Ahora bien, llegados a este punto y dada la exigibilidad aplicada en el presente caso, ha de tenerse en cuenta lo previsto por el último colon del artículo 11 del Código General del Proceso, que dice: **"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. ... "El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias".**

6. De otro lado, debe tenerse en cuenta que, con esta acción se pidió oportunamente *MEDIDAS CAUTELARES*; que a la sazón, deben ser resueltas a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud y, en el *sub lite*, las *MEDIDAS CAUTELARES* se solicitaron desde el 5 de octubre de 2021, pues, en lo pertinente el artículo 588 del Código General del Proceso, prevé:

"Artículo 588. Pronunciamiento y comunicación sobre medidas cautelares. Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud. (la negrilla y subrayado fuera del texto).

"Tratándose de embargo o de inscripción de demanda sobre bienes sometidos a registro el juez la comunicará al registrador por el medio más expedito.

"De la misma manera se comunicará el decreto de medidas cautelares a quien deba cumplir la orden"

7. De contera, no se encuentra la razón del por qué, esta acción ejecutiva no se tramitó a continuación del proceso de alimentos, pues, así se solicitó con la petición respectiva y, así lo ordena el artículo 306 del Código General del Proceso, que reza:

"Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

8. Respecto al capital y los intereses se aclara que las mesadas que se cobran es a partir del 1º de noviembre de 2015 y, los intereses a partir del 1º de diciembre de 2015, como se expresará en escrito separado a los presentes recursos de reposición y de apelación, conforme al último pago del ejecutado que según la ejecutante fue el 31 de octubre de 2015.

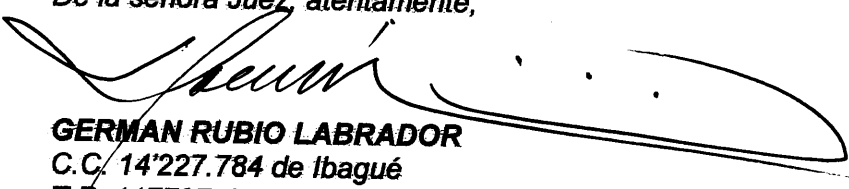
PRUEBAS.

Pido que se decrete y tenga como prueba las siguientes:

DOCUMENTAL

La actuación procesal del expediente que cursa en su Despacho.

De la señora Juez, atentamente,



GERMAN RUBIO LABRADOR

C.C. 14'227.784 de Ibagué

T.P. 117797 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

E-mail: germanrubio69@hotmail.com